



LEY SOCIEDADES PROFESIONALES
(Ley 2/ 2007 de 15 de marzo)

La Ley de Sociedades Profesionales que entró en vigor el 16 de junio de 2007 establece por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico una regulación de la actividad profesional en equipo para dar carta de naturaleza a una práctica ampliamente extendida.

Se regula la figura de la sociedad profesional colegiada como centro de imputación de la relación profesional, debiendo acogerse y adaptarse a esta ley las sociedades de profesionales preexistentes.

La nueva ley se basa en los principios de transparencia de la sociedad profesional y garantía de los clientes y terceros que verán cómo el régimen de responsabilidad por los actos profesionales se amplía desde el punto de vista subjetivo incluso en el supuesto de actuación profesional conjunta de meros colectivos.

Además, se establece una inscripción obligatoria de la sociedad no solo en el Registro Mercantil de su domicilio sino también en el correspondiente Registro del Colegio Profesional respectivo.

A continuación se desarrolla un análisis breve de la norma:

A) CONCEPTO:

Se entiende por sociedad profesional la que tenga por objeto social el ejercicio en **común** de una **actividad profesional**, entendida ésta como la que exija para su desempeño una titulación universitaria oficial y la inscripción en el correspondiente Colegio Profesional.

Respecto al ejercicio en común de una determinada actividad profesional, se entiende que el mismo concurre cuando los actos propios de la citada actividad sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social y le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones derivados de la actividad profesional prestada a los clientes.

B) CARACTERISTICAS ESPECIALES DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES:

1.- Exclusividad del objeto social, ya que las sociedades profesionales tendrán como único y exclusivo objeto el ejercicio en común de las actividades profesionales concretas a que se refiera, pudiendo ejercitar varias actividades profesionales, siempre que no sean incompatibles, supuesto de sociedad multidisciplinar.

GABINETE ALMAGRO

2.- **Mayoría obligatoria de socios profesionales.** Se entenderá como socio profesional tanto a las personas físicas como jurídicas que reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad que constituya el objeto social y ejerza dicha actividad en el seno de la sociedad. Pues bien, en la sociedad profesional $\frac{3}{4}$ del capital y de los derechos de voto habrán de recaer precisamente en socios profesionales, como mínimo. Igual porcentaje de socios profesionales se exige en el Órgano de Administración.

Además, si el Órgano de Administración, fuese unipersonal y si existiera Consejo de Administración con designación del Consejero Delegado, siempre habrán de recaer tales cargos en un socio profesional.

Igualmente, la representación de los socios profesionales en los Órganos Sociales habrá de recaer necesariamente en otro socio profesional.

3.- **La actividad profesional de la sociedad solo podrá ser ejercitada a través de socios profesionales y colegiados** imputándose a la sociedad los derechos y obligaciones derivados de tal actividad. Incluso, en aquellas actividades en que exista visado colegial, éste se podrá expedir a favor de la propia sociedad.

4.- **En la denominación social, ha de figurar la expresión “profesional”** que podrá indicarse de forma abreviada (S.L.P. ó S.A.P.).

En caso de denominaciones subjetivas, estas han de contener necesariamente el nombre de algún socio profesional.

5.- **Es requisito constitutivo el otorgamiento de escritura pública, obligatoria** sea cual sea la forma social elegida, incluso para sociedades civiles.

Dicha escritura deberá contener, al menos, lo siguiente:

- Identificación de los otorgantes, indicando si son o no socios profesionales
- Colegio Profesional al que pertenecen los socios profesionales, con especificación del número de colegiado, lo que se acreditará mediante la oportuna certificación colegial.
- Actividad que constituye el objeto social
- Identificación de los administradores, con indicación de si son o no socios profesionales.

6.- **Inscripción registral**

La personalidad jurídica de la sociedad profesional se adquiere mediante la inscripción en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio, en cuya inscripción se hará constar:

- La denominación y domicilios sociales.
- La fecha de constitución y duración.

GABINETE ALMAGRO

- La actividad o actividades que constituyen su objeto social
- La identificación de los socios profesionales (con el n° de colegiado) y no profesionales.
- La identificación de los administradores indicando si son socios profesionales o no.
- Cualquier cambio de socios o de administradores, así como cualquier modificación del contrato social o estatutaria.

Junto a la inscripción en el Registro Mercantil, la sociedad profesional ha de inscribirse también en el Registro creado en cada Colegio Profesional de su domicilio.

La publicidad registral de las sociedades profesionales se realizará, además, a través de un portal de Internet público, gratuito y permanente.

C) SOCIEDADES PROFESIONALES CAPITALISTAS:

Además de todo ello, en las sociedades de capital como la S.A. o la S.L., se introducen las siguientes novedades para las sociedades profesionales:

- 1.- En las sociedades anónimas, las acciones tendrán que ser siempre nominativas.
- 2.- Cabe la posibilidad de supresión del derecho de suscripción preferente en los aumentos de capital que tengan por finalidad la promoción profesional. En estos casos, las nuevas acciones o participaciones deberán tener un valor superior al nominal y al neto contable de las preexistentes.
- 3.- Cabe la posibilidad de reducir el capital social con la finalidad de realizar ajustes en la carrera profesional de los socios.
- 4.- Las acciones y participaciones de los socios profesionales conllevarán siempre la obligación de la prestación accesoria (retribuida o no) del ejercicio profesional a favor de la sociedad.

D) ACTIVIDAD DEL SOCIO:

Respecto a la actividad profesional desarrollada por la sociedad, es importante destacar que tanto la sociedad como los socios profesionales están sujetos a las normas deontológicas y disciplinarias que le sean de aplicación en su caso. Las causas de incompatibilidad e inhabilitación que afecten a un solo socio afectarán a los demás y a la propia sociedad.

GABINETE ALMAGRO

→ La condición del socio profesional conlleva la siguiente regulación:

- 1.- Los socios profesionales no pueden transmitir su condición, salvo que medie el consentimiento de todos los socios profesionales, o, al menos, de la mayoría si ya se ha previsto estatutariamente.
- 2.- En caso de sociedades de duración indefinida, el socio profesional podrá separarse en cualquier momento, y en las de duración determinada sólo en los casos previstos legal o estatutariamente.
- 3.- En cuanto a la exclusión de socios profesionales, aparte de poder tener lugar por las causas legales o estatutarias, también tendrá lugar cuando el socio profesional sea inhabilitado para el ejercicio profesional, con arreglo a un sistema de mayorías de capital y de voto de socios profesionales.
- 4.- Se establece un sistema de adquisición preferente por los socios profesionales y por la sociedad o de amortización de las participaciones de los socios profesionales en caso de fallecimiento de estos o en caso de transmisión forzosa, asimilando a ésta la liquidación de regímenes de cotitularidad, incluida la sociedad de gananciales.
- 5.- En todos los casos anteriores, se podrán establecer estatutariamente criterios de valoración o cálculo para fijar la cuota de liquidación que corresponda al socio profesional.
- 6.- La participación del socio en los beneficios o pérdidas sociales podrá ser regulada estatutariamente, y, en caso de no estar así regulado, se establecerá el sistema general de proporción en el capital social. En su caso, la distribución periódica de resultados podrá estar basada en la contribución efectuada por cada socio a la buena marcha de la sociedad.

E) RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:

El régimen de responsabilidad patrimonial por deudas sociales presenta novedades ya que por las deudas sociales derivadas de actos profesionales responderán solidariamente tanto la sociedad como los profesionales (socios o no) que hayan intervenido en el acto generador de responsabilidad.

Por ello, se exige la contratación de un seguro de responsabilidad civil de las sociedades profesionales.

El régimen de responsabilidad indicado se extiende a todos aquellos casos en que dos o mas profesionales desarrollen colectivamente una actividad profesional, presumiéndose que concurre tal circunstancia cuando el ejercicio de la actividad tenga lugar de manera pública bajo una denominación común o se emitan documentos, facturas, minutas o recibos bajo dicha denominación, llegándose incluso al establecimiento de responsabilidad solidaria de todos los

GABINETE ALMAGRO

profesionales que desarrollen su actividad de manera colectiva sin adoptar forma social alguna por deudas derivadas del ejercicio de actividad profesional.

F) ADAPTACIÓN A LA NUEVA LEY:

El plazo de adaptación para aquellas sociedades preexistentes a las que le sea de aplicación la nueva ley, finaliza el día 16 de junio de 2008. Las sociedades que no se hayan adaptado verán cerrado el Registro Mercantil salvo para la inscripción de ciertos documentos.

A su vez, llegado el día 16 de diciembre de 2008 sin haberse producido la adaptación la sociedad quedará disuelta de pleno derecho, cancelándose todos los asientos.

Para la adaptación que se lleve a cabo antes del 16 de junio 2008, el R. D. 1131/2007 de 31 de agosto ha previsto una reducción del 30% en los aranceles notariales y registrales.

A su vez, los actos y documentos precisos para la adaptación que tenga lugar antes del 16 de junio 2008 estarán exentos del Impuesto del Transmisiones

Patrimoniales en su modalidad de operaciones societarias y de actos jurídicos documentados.

Madrid, abril de 2008